



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

008

EXP. N.º 00123-2007-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de su Procurador Público, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 36 del segundo cuadernillo, su fecha 8 de noviembre del 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de junio del 2004 la Municipalidad Metropolitana de Lima interpone demanda de amparo contra la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto que se declare inaplicable la resolución de fecha 30 de setiembre del 2003, emitida en el trámite del proceso de cumplimiento seguido por don Alberto Concepción Martínez Meléndez, contra la referida Municipalidad.

Alega que en el referido proceso en el que se declaró fundada en parte la demanda, se están violando sus derechos a la igualdad ante la ley, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso en su manifestación de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, toda vez que la Sala emplazada no ha tomado en cuenta que en un anterior proceso similar, donde se solicitaba el cumplimiento de la misma resolución de alcaldía y donde, además, actuó como vocal ponente la misma magistrado, se habría declarado improcedente una pretensión similar.

2. Que con fecha 13 de junio del 2005 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la supuesta violación de los derechos que invoca la Municipalidad no es real sino aparente, toda vez que lo que pretende en esta vía es cuestionar el criterio jurisdiccional de las instancias que resolvieron la demanda de cumplimiento, lo que no es posible en esta vía. Al margen de ello, la Sala también precisa que el caso presentado por la Municipalidad como término de comparación para efectos de imputar una supuesta violación del derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad, es sustancialmente distinto al caso materia de autos. La recurrida confirma la apelada con similares argumentos.

3. Que conforme se desprende de autos, en el presente caso advierte un proceso de amparo interpuesto contra lo resuelto en un anterior proceso constitucional, como es el proceso de cumplimiento, en el que además las instancias judiciales correspondientes, luego de meritar los argumentos y pruebas presentadas por las partes, han declarado fundada la demanda ordenando a la Municipalidad Metropolitana de Lima para que: "(i) dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N° 052-84, de fecha 4 de junio de 1984; (ii) reajustándole al actor la Asignación de Racionamiento en el monto equivalente a una y media remuneración mínima vital y a la asignación por movilidad en el monto equivalente a dos remuneraciones mínimas vitales".
4. Que conforme lo establece el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando "se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional".

Sobre este particular, este Colegiado ha precisado que, "(...) cuando el Código Procesal Constitucional se refiere en su artículo 5, inciso 6, a la improcedencia de un proceso constitucional que cuestiona una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional, esta disposición restrictiva debe entenderse referida a procesos donde se han respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones, conforme al artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional(...)". (Caso Municipalidad Provincial de San Pablo, Exp. N.º 3846-2004-PA/TC).

5. Que en el presente caso, si bien es cierto que la recurrente sostiene que se habría violado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, también lo es que, tal como las instancias del Poder Judicial ya lo han puesto de manifiesto, el término de comparación que propone para evaluar dicha violación se refiere a un caso sustancialmente distinto al que es materia de cuestionamiento a través del presente proceso, en el que el órgano judicial emplazado declaró improcedente la demanda tras constatar que la pretensión de pago de "asignaciones de racionamiento y movilidad vienen abonándose, según se puede ver de las boletas que corren de fojas 27 y 28..." (*considerando cuarto de la resolución de fecha 14 de octubre de 2003 – Exp. N.º 1921-2003*); además que no se habría establecido en forma cierta e indubitable el monto de la remuneración mínima vital que habría de servir de base para el pago solicitado; situaciones que no se presentaban en el Expediente 52157-2002, materia de autos.
6. Que en consecuencia, antes de interponer un nuevo proceso de amparo con evidente ánimo de dilatar el cumplimiento de una sentencia constitucional, lo que corresponde a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

011

las instancias competentes de la Municipalidad Metropolitana de Lima es dar pleno y efectivo cumplimiento a lo resuelto por las instancias judiciales en el proceso de cumplimiento en cuestión, precisando que el Juez de Ejecución tiene expeditas sus facultades a tenor de los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, a efectos de apercibir a la entidad vencida en dicho proceso, con la finalidad de que no dilate más los plazos de ejecución.

Siendo esto así, toda vez que los alegatos de la recurrente no acreditan afectación alguna de los derechos constitucionales objeto de reclamo, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación a *contrario sensu* del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)